Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 6 de Agosto de 2013

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 68/70 la recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada fs. 66. La petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que en el caso se configuren circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima la reposición. Hágase saber y archívese según lo dispuesto a fs. 66.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Revocatoria deducida por **la actora**, con el patrocinio letrado **del doctor Benjamín Obligado**.